

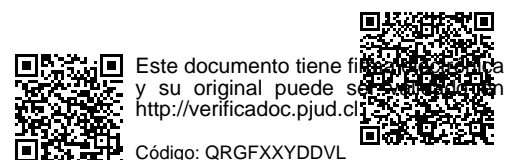
Valdivia, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

- 1) A fs. 1, el **CONSEJO DEL SALMÓN A.G.** (reclamante) interpuso reclamación del art. 56 de la LOSMA en contra de las **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, de 8 de noviembre de 2023, y N° 12/Rol D-096-2021, de 12 de septiembre de 2023**, dictadas por la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio D-096-2021, seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. por varios incumplimientos a la normativa ambiental, por medio de las cuales negó otorgarle la calidad de interesado en dicho procedimiento. Al efecto, solicitó que ambas resoluciones sean anuladas y se ordene a la SMA que le otorgue la calidad de interesado en el citado procedimiento sancionatorio.
- 2) A fs. 271, la reclamación se admitió a trámite y se solicitó a la SMA el informe correspondiente, así como la copia autenticada del expediente administrativo respectivo; sin embargo, dicho informe fue evacuado extemporáneamente y, por resolución de fs. 4827 se decretó no ha lugar a tenerlo por evacuado y se pasaron los autos al relator.
- 3) A fs. 4829 se certificó estado de relación y por resolución de fs. 4830 se trajeron los autos en relación y se tuvo por acompañado la copia autenticada del expediente administrativo. A fs. 4853 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos y a fs. 4854 que la causa quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La SMA formuló cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A., empresa, por varios incumplimientos a la normativa ambiental. En el marco del procedimiento administrativo sancionador D-096-2021, la reclamante y otras personas jurídicas solicitaron a la SMA que se les tuviera como interesados. Al respecto, la SMA denegó la solicitud de la reclamante, quien repuso contra esa decisión, la que fue rechazada.



1. DISCUSIÓN

1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE

SEGUNDO. Para la Reclamante, la infracción imputada a Cooke Aquaculture Chile S.A. que resulta más relevante y transversal para el sector acuícola es la de elusión del SEIA en que habrían incurrido dos centros de engorda de salmones cuyos Proyectos Técnicos sectoriales fueron aprobados antes de la vigencia del SEIA y que no tienen una RCA que disponga un tope de producción. Según indica, para la SMA, estos Proyectos Técnicos sectoriales disponen un tope de producción, por lo que los proyectos sin RCA deben considerar ese tope para analizar si sus aumentos de producción son cambios de consideración que le obligan a ingresar al SEIA. Mientras que, para Cooke Aquaculture S.A. y para la reclamante, estos Proyectos Técnicos sectoriales no disponen un tope de producción, lo que solo puede hacerse por una RCA, por lo que sus aumentos de producción nunca son cambios de consideración al estar amparados en la concesión de acuicultura respectiva. Esto, además, sería la interpretación mantenida hasta ahora por los servicios públicos competentes y compartida por la industria.

TERCERO. La Reclamante afirma que solicitó a la SMA que le otorgue la calidad de interesada en dicho procedimiento sancionatorio, de conformidad a los arts. 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 19.880, basada en los efectos regulatorios que tendrá la interpretación de la normativa. A su juicio, esto tendría una incidencia directa en la forma de entender los permisos sectoriales y ambientales de sus distintos asociados y, por lo tanto, en la operación de los centros de engorda de salmones, con sus respectivos efectos sobre el medio ambiente. Se trataría entonces de un interés de carácter ambiental, pues conforme a sus estatutos, la Reclamante tiene como uno de sus objetivos velar por una producción sustentable y el cumplimiento normativo.

CUARTO. La Reclamante agregó que, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, la SMA rechazó la solicitud basada en que el interés del Consejo del Salmón sería el desarrollo de una



actividad económica, que es un interés general que no se relaciona directamente con el objeto del procedimiento sancionatorio, que es determinar la responsabilidad administrativa de un sujeto regulado específico. Añadió que la SMA sostuvo que el interés ambiental invocado es accesorio e indirecto, en tanto se encuentra subsumido en un interés principal que dice relación con el fomento de una actividad económica regulada. Agregó que solicitó reponer dicha resolución y que la SMA rechazó dicho recurso porque Cooke Aquaculture S.A. no forma parte de las empresas asociadas a la Reclamante y que el procedimiento administrativo sancionador está dirigido a dicha empresa en particular; además, que el efecto de la resolución terminal es potencial e incierto, supeditado a la interpretación a la que eventualmente sus asociados puedan llegar sobre la normativa que aplica a sus proyectos, lo que no forma parte del objeto del procedimiento.

QUINTO. Para la reclamante, ambas resoluciones son ilegales porque:

- 1) La SMA habría interpretado restrictivamente el art. 21 de la Ley N° 19.880, realizando distinciones en el interés exigido para ser considerado como interesado, careciendo de sustento normativo para ello. Al efecto, sostuvo que el art. 21 N° 3 de la Ley N° 19.880 no distingue el carácter o naturaleza del interés que puede resultar afectado para efectos que se reconozca la calidad de interesado, ya que una decisión administrativa será relevante para distintos tipos de intereses según las circunstancias del caso concreto. La concepción amplia de interesado y del interés que permite configurar esta calidad ha sido relevada por la Excmá. Corte Suprema, en las sentencias de las causas Rol N° 21.547-2014 y N° 21.993-2014. Sin embargo, en este caso, la SMA habría exigido que se trate de un interés de carácter ambiental principal y directo, sin sustento normativo para ello e imponiendo de forma arbitraria e ilegal una carga y requisitos que la ley no exige. La gremial sostiene que la SMA reconoció que ella tiene un interés ambiental, pero



este es accesorio e indirecto. Esto iría en contra del carácter amplio del concepto de interesado adoptado en nuestra legislación, además vulneraría los arts. 7° y 8° del Acuerdo de Escazú, pues le impide a la gremial participar en un procedimiento en el que puede contribuir de manera significativa a la decisión final, por tener un cabal conocimiento del giro acuícola y, a su vez, le impidió acceder a la justicia en asuntos ambientales, imponiendo una carga arbitraria, como es que se deba tener un interés ambiental directo, y un tratamiento totalmente parcial y discriminatorio frente a otros solicitantes.

- 2) La Reclamante tiene un interés concreto en el procedimiento sancionatorio, asociado a la promoción del cumplimiento normativo y el desarrollo sustentable en sus asociados. Al efecto, sostuvo que ella tiene un interés concreto en el procedimiento sancionatorio, asociado a dos de los objetivos de sus estatutos, como son la promoción del cumplimiento normativo y el desarrollo sustentable en sus asociados. Agregó que, si la SMA mantiene su interpretación sobre la normativa sectorial y ambiental, generará efectos directos sobre los asociados de la gremial, en la forma en que estos interpretarán sus permisos y autorizaciones e incidirá en la forma de operación y ejecución de sus proyectos, ya que la SMA ha iniciado 41 procedimientos sancionatorios por sobreproducción en 2023. Indicó también que, si bien la afectación a sus intereses sería potencial e incierta al quedar supeditada a que la SMA finalmente mantenga o no su interpretación, esto es precisamente el fundamento de la calidad de interesado del art. 21 N° 3 de la Ley N° 19.880. Además, sostuvo que el fin último del procedimiento sancionatorio ambiental no sería la imposición de una sanción, sino incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como la búsqueda de soluciones colaborativas entre los



titulares y la Administración y, de esta forma, lograr la legitimidad social de su decisión y el bien común, lo que habría sido reconocido por la Excmá. Corte Suprema, en sentencia de la causa Rol N° 127.275-2022. Por último, indicó que, si los efectos del procedimiento sancionatorio fuesen tan acotados como sostiene la SMA, no habría fundamento para conceder la calidad de interesado al resto de organizaciones a las que sí les fue concedida.

- 3) La SMA realizó una distinción injustificada al negar la calidad de interesado a la gremial y concedérsela a todos los demás terceros, infringiendo el principio de imparcialidad que rige a la Administración. Al efecto, sostuvo que se incurrió en discriminación arbitraria porque la SMA le negó su solicitud basada en que su interés medioambiental sería accesorio e indirecto, al estar subsumido en el interés principal del fomento de una actividad económica regulada; pero no hizo el mismo análisis con los demás solicitantes. Agregó que se otorgó calidad de interesado a la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), bajo el argumento de que esta organización tiene como función institucional la protección del medio ambiente, pero sus estatutos indican como objetivos el desarrollo regional en el marco del desarrollo sustentable, cuyos pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental; además, se otorgó la misma calidad a la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, bajo el mismo argumento anterior, cuando sus estatutos indican como objetivos el desarrollo de la cultura, apoyo a la educación artística e investigación del patrimonio cultural de Aysén y promover la cultura ambiental y la sustentabilidad; y también se otorgó a las comunidades indígenas Pu Wapi y Antünen Raín, bajo el mismo argumento, cuando sus objetivos son la preservación y promoción del desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo mapuche, velando por el



fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de la solidaridad entre sus miembros, además de la elaboración y fomento de actividades relacionadas con la producción y comercialización agropecuaria, agroindustrial, forestal, acuícola, turística y educacional. En todos estos casos, los estatutos igualmente tienen otras finalidades distintas a la ambiental, incluso de carácter económico, por lo que la decisión de negarle la calidad de interesado es injustificada, discriminatoria e infringe el principio de imparcialidad.

1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

SEXTO. En cuanto a los argumentos de la SMA, como el informe fue declarado extemporáneo, se debió prescindir del mismo, sin perjuicio del mérito propio de las resoluciones reclamadas, del respectivo expediente administrativo y de lo expuesto en la audiencia de alegatos.

2. CONTROVERSIAS

SÉPTIMO. Examinadas las alegaciones de la reclamante y el mérito de las resoluciones reclamadas, el Tribunal identifica que la controversia del caso es si el reclamante puede considerarse o no interesado en el procedimiento administrativo seguido por la SMA.

3. ANÁLISIS

OCTAVO. Al respecto, la Reclamante afirma, en síntesis, que solicitó a la SMA que le otorgue la calidad de interesada en dicho procedimiento sancionatorio, de conformidad a los arts. 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 19.880, en consideración a los efectos regulatorios que tendrá sobre la industria acuícola la interpretación normativa que efectúe la SMA en el acto terminal. Indica que, al rechazar tal calidad, la SMA habría interpretado restrictivamente el art. 21 de la Ley N° 19.880, toda vez que exigió que se invoque un interés de carácter



ambiental principal y directo, careciendo de sustento normativo para ello. Sostiene que tiene un interés concreto en el procedimiento sancionatorio, asociado a dos de los objetivos de sus estatutos, como son la promoción del cumplimiento normativo y el desarrollo sustentable en sus asociados. Por otra parte, señala que la autoridad realizó una distinción injustificada al negar la calidad de interesado a la entidad gremial y concederla a todos los demás terceros, infringiendo el principio de imparcialidad que rige a la Administración.

NOVENO. Como se expresó previamente, el informe de la Reclamada presentado a fs. 283, según consta en resolución de fecha 11 de enero de 2024 (fs. 4827), se tuvo por evacuado de forma extemporánea. Por tal motivo, se prescindirá de su contenido.

DÉCIMO. Sobre el particular, es preciso tener en consideración que mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021 (fs. 299), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., por un total de nueve infracciones asociadas a los proyectos "Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao", "Centro de Engorda de Salmones Huillines 2" y "Centro de Engorda de Salmones Huillines 3", todos emplazados en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Dentro de estas infracciones, se encuentran dos relacionadas a la sobreproducción de salmones en los dos últimos centros mencionados.

UNDÉCIMO. Con fecha 24 de agosto de 2023, el Consejo del Salmón A. G. realizó una presentación a la SMA en el contexto del aludido procedimiento administrativo sancionador, por la cual solicitó hacerse parte de éste, a través del otorgamiento de la calidad de interesado (fs. 3585). En dicha solicitud, indicó que posee un claro interés en el acto terminal que dictará la SMA, pues se pronunciará, entre otros, sobre si los Proyectos Técnicos sectoriales aprobados de forma previa al SEIA establecen o no límites de producción máxima, lo que permitiría determinar la existencia o no de un aumento productivo. Refirió que su interés se verá afectado directamente por la eventual interpretación que haga la SMA, en la forma de entender los



permisos sectoriales y ambientales de sus distintos asociados. La solicitante complementó lo anterior con diversas consideraciones sobre las empresas que la integran y los objetivos establecidos en sus estatutos, asociados a "la protección de la actividad de los asociados, la producción sustentable, el cumplimiento normativo y el resguardo de la valoración de la actividad acuícola en la opinión pública".

DUODÉCIMO. La Res. Ex. N° 12/ROL D-096-2021, de 12 de septiembre de 2023 (fs. 4090) -Acto reclamado-, resolvió rechazar la solicitud planteada por la Reclamante de autos, "en tanto el interés invocado es uno de carácter general el cual por sus características no podría ser afectado directamente por la resolución del caso particular que se llegare a adoptar". Justificó lo resuelto afirmando que el interés por el cumplimiento normativo y la sustentabilidad empresarial excede los objetos del procedimiento, así como en que el interés medioambiental invocado es accesorio e indirecto, en tanto se encuentra subsumido en un interés principal, el cual dice relación con el fomento de una actividad económica regulada.

DECIMOTERCERO. El 22 de septiembre de 2023, el Consejo del Salmón interpuso un recurso de reposición (fs. 4151) en contra de dicha decisión, argumentando que la interpretación del art. 21 efectuada por la SMA fue restrictiva al realizar distinciones en el interés exigido sin sustento normativo para ello. Explicó que el Consejo tiene un interés ambiental concreto en el procedimiento sancionatorio, asociado a la promoción del cumplimiento normativo y el desarrollo sustentable en sus asociados pertenecientes al sector productivo acuícola. Asimismo, indicó que la SMA negó arbitrariamente su calidad de interesado, infringiendo el principio de imparcialidad, toda vez que dicha calidad fue otorgada a los demás solicitantes, Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi y Comunidad Indígena Antunen Raín, Fundación Greenpeace Pacífico Sur, y Fundación Terram. Para ello, sostuvo, efectuó una errada prelación de los intereses invocados por las distintas organizaciones, en circunstancias de verificarse similitudes



entre los objetivos establecidos en los estatutos, particularmente, en relación a CODESA.

DECIMOCUARTO. A través de la Res. Ex. N° 14/ROL D-096-2021, de 8 de noviembre de 2023 -Acto reclamado-, se rechazó el recurso de reposición interpuesto (fs. 4275). En este acto, en síntesis, se señaló que la calidad de interesado en el procedimiento no se otorga de manera abstracta y general, siendo necesario que se analice cuál es el derecho subjetivo o interés plausible invocado para ponderar cómo éste se podría ver afectado por la decisión que se adopte en un procedimiento determinado. Al efecto, agregó que el sujeto pasivo del procedimiento no forma parte de sus asociados, de manera que el efecto que la resolución del procedimiento pueda llegar a tener en los asociados del Consejo del Salmón es una circunstancia potencial e incierta. Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por la recurrente, indicó que la organización cuestionada -CODESA- representa un interés colectivo legítimo en el medio ambiente, el cual puede resultar afectado por la resolución del procedimiento.

DECIMOQUINTO. De esta manera, se tiene que la reclamante ha planteado una solicitud para que se le reconozca la calidad de interesado, conforme al art. 21 N° 3 de la ley N° 19.880, en el procedimiento administrativo sancionador Rol D-096-2021, seguido contra Cooke Aquaculture Chile S.A. Esta solicitud fue rechazada por la SMA mediante los actos reclamados, en resumen, sobre la base de que el interés acreditado por la reclamante sería general, por lo que no se puede ver afectado directamente por lo que se resuelva en el caso particular. Por otro lado, la SMA hizo parte del procedimiento administrativo a CODESA, Fundación Terram, Comunidad Indígena Pu Wapi y Comunidad Indígena Antunen Raín, y Fundación Greenpeace Pacífico Sur, entendiendo que estas organizaciones poseen una preocupación por la protección y defensa del patrimonio ambiental, que es susceptible de ser afectada por la infracción, la que puede tener importantes efectos nocivos sobre el medio ambiente.

DECIMOSEXTO. Al respecto, el art. 21 de la ley N° 19.880 indica que "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que,



sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva"

(énfasis agregado). En relación a esta norma, se observa que si bien no establece un calificativo respecto de la forma que debe tener dicho interés, lo cierto es que, para invocarlo, se requiere de un sustento que haga posible establecer una relación concreta de afectación entre aquél y la resolución del procedimiento administrativo en cuestión. En tanto, el art. 10 de la misma ley consagra el principio de contradictoriedad, señalando que "los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto (...).

DECIMOSEPTIMO. Sobre el interés previsto en el citado art. 21 N° 3, Jaime Jara Schnettler ha indicado que: "*El artículo 21 de la ley ha distinguido, a efectos de la legitimación activa procedimental entre derechos subjetivos e intereses*" y añade: "*Son titulares de derechos subjetivos aquellos que deriven su legitimación de situaciones jurídicas atribuidas directamente por una norma legal o un acto jurídico unilateral o bilateral. Son portadores de un interés legítimo aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas a beneficios para su esfera personal*". Respecto de las características de este interés, agrega "*Queda excluido el interés simple, que es el que puede reconocerse al ciudadano en cuanto tal*", en contraposición a un interés cualificado o legitimador. En la misma línea, se ha indicado también que "*Al definir a quiénes se considera interesados frente a la actuación u omisión de los órganos de la Administración (...)* Es nítido que el legislador chileno ha tomado partido ampliando los supuestos de legitimación para actuar frente a la Administración, especialmente, para la revisión judicial de



sus actos. Al extender la ley N° 19.880 la calidad de interesados a los que actúan instando por la protección de intereses, se estaría aceptando que no solo pueden reclamar los que detenten la titularidad subjetiva de un derecho, sino que también quienes actúan invocando un interés legítimo efectivo, sea éste de carácter individual o colectivo". (Romero Seguel, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Thomson Reuters, año 2014. P. 97).

DECIMOCTAVO. Por su parte, para Eduardo Cordero, las leyes administrativas no se refieren expresamente a que los recurrentes deben invocar un interés legítimo, sino que se refieren a los "agraviados", "interesados", "quien tenga interés" o "el afectado, entre otras expresiones, se converge en la idea de interés legítimo, basado en un concepto amplio de lesión, en la medida que si prosperase la pretensión el titular obtendría siempre una utilidad (beneficio) o dejaría de sufrir un perjuicio efectivo de carácter material" (Cordero Quinzacara, Eduardo. *La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo*, en Ferrada, Juan Carlos (coord.), *La justicia administrativa* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005) P. 407, en Bordalí Salamanca, Andrés. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, año 2018. P. 69). En tanto, para Juan Carlos Ferrada, "este interés legítimo se relaciona en el ámbito administrativo, con la posición que tiene un individuo frente a la actividad desplegada por la Administración frente a ciertas normas de acción, particularizando así el interés público general del ordenamiento jurídico". Añade que: "en el ámbito administrativo, el término interés legítimo no queda restringido a cuestiones patrimoniales, si no que se extiende a todo tipo de cuestiones de la vida" (Ferrada, Juan Carlos. *El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses*, en *Revista de Derecho (Valdivia)* 25 (2012), 1, en en Bordalí Salamanca, Andrés. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, año 2018. P.69).

DECIMONOVENO. De este modo, acorde a la doctrina citada, el art. 21 N° 3 admite una concepción amplia de interesado,



entendiendo que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, resulta suficiente acreditar que concurre respecto del solicitante un interés que lo sitúa en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generarle beneficio o afectación, de cualquier índole. Así, no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el interés o la posible afectación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados.

VIGÉSIMO. Se debe tener presente que, efectivamente, la Reclamante precisó en su solicitud un interés que le permite justificar su calidad de interesado, conforme a lo expresado. Para tal efecto, en su presentación de fs. 3585, explicó que en el procedimiento se discutirá sobre una forma de entender los permisos sectoriales y ambientales de sus asociados. En esa línea, hizo valer los objetivos de su asociación gremial, referidos a **"la protección de la actividad de los asociados, la producción sustentable, el cumplimiento normativo y el resguardo de la valoración de la actividad acuícola en la opinión pública"**. En su recurso de reposición a fs. 4151 reiteró lo anterior y, además, afirmó que el interés expresado es de carácter ambiental, siendo también colectivo y concreto. No obstante, señaló que el art. 21 no establece calificativos para el interés requerido para configurar la citada calidad, ya que la decisión administrativa puede tener incidencia en distintos tipos de intereses, dentro de los cuales se encuentra el ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO. En esa oportunidad, la Reclamante hizo presente que la SMA efectuó una prelación equivocada de los intereses alegados por las distintas organizaciones, en circunstancias de verificarse similitudes entre los objetivos establecidos en sus estatutos, como ocurriría en el caso de CODESA. Con respecto a esto, se observa que en la Res. Ex. N° 12/ROL D-096-2021, la SMA tuvo a la vista que CODESA tiene como objetivos *"el desarrollo regional en el marco del desarrollo sustentable, cuyos pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental"*, asimismo, que *"tiene un interés colectivo que puede resultar afectado*



por la resolución del presente procedimiento" (fs. 4102). En tanto, respecto del Consejo del Salmón, manifestó en el mismo acto que "el interés invocado corresponde a uno general y no a uno relacionado directamente con el objeto del presente procedimiento sancionatorio", y que "el interés por el cumplimiento normativo y la sustentabilidad empresarial excede los objetos del procedimiento". La Res. Ex. N° 14/ROL D-096-2021, en tanto, afirmó que sólo respecto de la primera organización concurriría un "interés colectivo legítimo en el medio ambiente" basado en los fines específicos previstos en sus estatutos (fs. 4284).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Como se puede apreciar, ambas organizaciones -Consejo del Salmón y CODESA- invocaron un interés de contenido ambiental, y que puede sintetizarse, en lo que importa en el presente caso, en el desarrollo sustentable de la actividad acuícola. Más allá del contraste de posiciones e ideas sobre lo que debiese ser el resultado del procedimiento, en ambas situaciones se reconoce una búsqueda legítima de incidir en éste a través de su intervención, lo que se concreta mediante la presentación de alegaciones y antecedentes. Estos últimos sirven para complementar las fuentes de información de que dispondrá la autoridad para fundar su resolución final, la cual deberá garantizar imparcialidad y eficacia. En ese entendido, y teniendo a la vista la objetividad con que debe actuar la SMA para dotar de legitimidad a su decisión, resulta injustificada la distinción que realiza el acto reclamado en relación a los fines específicos de ambas organizaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. En la línea de lo anterior, para el Tribunal, cabe relevar lo que indica Cordero sobre el rol de los interesados en el procedimiento administrativo, en el sentido de que "la resolución del procedimiento de manera objetiva e imparcial exige conocer certeramente los diferentes intereses en juego, así como la situación fáctica y jurídica en la que estos se desenvuelven". Luego, agrega: "El particular debe, por eso, ser considerado un colaborador de la autoridad administrativa. El reconocimiento de esta participación de los interesados no debe negar su carácter defensivo, pero sin duda lo complementa. Pone de manifiesto su contribución a una



resolución eficaz en el sentido que se debe ajustar a los supuestos de hecho, revelando también su incidencia respecto a la estabilidad de la decisión administrativa, atendida la legitimidad de su decisión” (Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters, año 2015. P. 341). En ese contexto, no se debe perder de vista los distintos fines del procedimiento, y la conexión existente entre ellos, entre los que se encuentran “la tutela de concretos interesados, proporcionar a la Administración unas bases correctas para la toma de decisiones, la puesta de manifiesto de los intereses de un amplio grupo de sujetos, proporcionar información a la opinión pública y estimular su participación, la simplificación de la acción administrativa al establecer una rutina de actuación (...)” (Schmidt-Assmann, Eberhard. Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema. Editorial Marcial Pons, año 2003. P. 373).

VIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, se advierte, en primer lugar, que la Reclamante, al solicitar ser parte del procedimiento administrativo sancionador, justificó ante la SMA un interés en el contenido de la resolución final que se ajusta a lo exigido por el art. 21 N° 3 de la ley N° 19.880, y a lo señalado por la citada doctrina, esto es, acreditando o justificando el beneficio o perjuicio que producirá a su respecto lo que se determine en el acto terminal. Por otra parte, sin perjuicio de que el interés hecho valer no debe cumplir con alguna característica determinada, se observa que en el caso del Consejo del Salmón éste tiene, entre otros, un carácter ambiental, que se asocia al desarrollo sustentable de la industria y al cumplimiento de la normativa ambiental. En virtud de lo anterior, corresponde acoger su reclamación, en el sentido de que la SMA deberá otorgar la calidad de interesado en el procedimiento administrativo sancionador al Consejo del Salmón.

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, es importante destacar que la intervención en el procedimiento administrativo por parte de quienes acrediten un interés en su resultado contribuye en la consecución de una actuación administrativa objetiva, y a dar cumplimiento al principio de participación establecido en el art. 1° de la Constitución Política de la República, así como



al ejercicio del derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales reconocido en el art. 7° del Acuerdo de Escazú, tratado internacional del cual Chile es parte desde 2022.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 8°, 35, 39, 40, 49, 51, 54 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Ley N° 20.417; arts. 3°, 10, 11, 16, 17, 21, 41, 56 de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

- I. Acoger la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, ordenando a la SMA que tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021.
- II. No condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- III. Alzar la medida cautelar de suspensión del procedimiento sancionatorio decretada a fs. 271.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 39-2023.

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado. No firma el Ministro Sr. Millar por encontrarse de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Redacción de la sentencia a cargo del Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

